

**Id. Cendoj:** 28079230062006100018  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 08/02/2006  
**Nº de Recurso:** 367/2004  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** MARIA ASUNCION SALVO TAMBO  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Resumen:**

CONDUCTA PROHIBIDA POR EL ART.1 DE LA L.D.C.: ADOPCIÓN DE ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS EN EL MERCADO DE LAS INTALACIONES RECEPTORAS INDIVIDUALES DE GAS NATURAL

---

SENTENCIA

Madrid, a ocho de febrero de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 367/04, se tramita a

instancia de MANTENIMIENTOS, AYUDA A LA EXPLOTACION Y SERVICIOS, S.A. (MAESSA, S.A.), entidad representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Dolores Martínez de Haro contra resolución

del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 18 de junio de 2004, sobre Adopción, acuerdos

anticompetitivos en mercado de instalaciones receptoras individuales, gas natural; y en el que la

Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado y en

el que ha intervenido en calidad de codemandado la GENERALITAT VALENCIANA; siendo la

cuantía del mismo 18.000 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. La parte actora interpuso, en fecha 30 de julio 2004 este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dió traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que teniendo por presentado este escrito, se una al recurso en su razón, se tenga por formalizada la DEMANDA formulada por el Procurador que suscribe, en nombre y representación de MANTENIMIENTO, AYUDA A LA EXPLOTACIÓN Y SERVICIOS S.A. (MAESSA, S.A.) y por devuelto el expediente administrativo que se adjunta, procediendo a la tramitación del presente escrito de demanda por los trámites legales, se dicte en su día Sentencia en la que, estimando en todas sus partes este recurso, se declare que mi representada no ha infringido lo dispuesto en el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, por los motivos expuestos, con imposición de las costas del proceso, si se opone temerariamente a lo solicitado en este escrito de demanda contencioso-administrativa".

2. De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: Se impongan todas las costas a la parte recurrente, fijándose en tal caso la verdadera cuantía del pleito de conformidad con lo ordenado por la LJCA, en función de la cuantía de la multa cuya íntegra anulación se pide en la demanda".

3. Mediante Diligencia de Ordenación de 28 de abril de 2005 se dió traslado a la Procuradora D<sup>a</sup> Rosa Sorribes Calle, en representación del codemandado GENERALITAT VALENCIANA, para que contestara la demanda, lo que hizo en tiempo; concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "tenga por presentado este escrito, con la documentación acompañada y copia de todo ello, se sirva admitirlo y tenerme por comparecido y parte en concepto de parte DEMANDADA en nombre de mi mandante, acordando se tengan conmigo las sucesivas actuaciones, tenga por contestada, en tiempo y forma, la demanda deducida de adverso, formulada oposición a la misma y previos los trámites oportunos y practicada la prueba que se proponga, se dicte en su día Sentencia por la que desestimando íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora, en virtud de lo establecido en el Artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, se confirme en su integridad la resolución impugnada".

4. Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto de fecha 13 de junio de 2005, acordando el recibimiento a prueba con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones a través del cual las partes, por su orden, han concretado sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, finalmente, mediante providencia de 11 de noviembre de 2005 se señaló para votación y fallo el día 7 de febrero de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

5. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María Asunción Salvo Tambo, Presidente de la Sección.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Pleno de Tribunal de Defensa de la competencia de fecha 18 de junio de 2004 por la

que, resolviendo el expediente sancionador iniciado por denuncia del Servicio Territorial de Consumo de Alicante e incoado contra diversas empresas, entre ellas la ahora recurrente, MAESSA S.A., por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia, consistentes en la adopción de acuerdos anticompetitivos en el mercado de las instalaciones receptoras individuales de gas natural, acuerda:

"PRIMERO.- Declarar que las empresas imputadas Cegás S.A., Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dycel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A., Obremo S.L. y Foisa Levante S.A. han incurrido en una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia por haber realizado acuerdos tendentes a unificar precios y condiciones comerciales en el mercado de las instalaciones receptoras individuales de gas natural en Alicante y su provincia durante los años 1997, 1998 y 1999.

SEGUNDO.- Imponer a Cegás S.A. una multa de 300.000 euros y a cada una de las restantes empresas imputadas, Inox-Gas S.L., Elecnor S.A., Dycel S.A., Maessa S.A., Cobra S.A., Gasindur S.L., Aberdeen-Tehisa S.A., Obremo S.L. y Foisa Levante S.A., la multa de 18.000 euros.

TERCERO.- Intimar a todas las empresas sancionadas para que se abstengan en lo sucesivo de realizar las prácticas declaradas.

CUARTO.- Ordenar a todas las empresas sancionadas la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de economía de dos de los diarios de información general de mayor circulación de Alicante. En caso de incumplimiento de esta disposición, se les impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de demora en la publicación".

La resolución impugnada tiene como antecedentes relevantes para la resolución del litigio los siguientes:

1º) El 6 de junio de 2000 el Servicio Territorial de Consumo de Alicante comunicó al Servicio de Defensa de la Competencia que estaban recibiendo numerosas denuncias de consumidores por los excesivos precios de las instalaciones domiciliarias requeridas para la recepción del gas natural, habiendo constatado el organismo denunciante que en la mayoría de las denuncias los precios cobrados eran idénticos.

2º) El Servicio de Defensa de la Competencia, tras practicar una información reservada, admitió a trámite la denuncia e incoó expediente sancionador contra la empresa suministradora de gas natural, Cegás S.A. y contra ocho empresas instaladoras, entre ellas la hoy recurrente.

3º) Tras la formulación del oportuno pliego de concreción de hechos fue remitido al Tribunal el informe-propuesta preceptivo y admitido a trámite el expediente culmina con resolución en la que se declaran probados los siguientes hechos:

-La empresa Cegás S.A. es la empresa suministradora en exclusiva de Gas natural en la ciudad de Alicante y su provincia.

-Cegás carece de la necesaria autorización administrativa para la instalación de lo que se conoce como Instalación Receptora Individual (IRI), es decir, el conjunto de conducciones y accesorios comprendidos entre la llave de abonado o la de acometida

del edificio y la llave de los aparatos de gas incluida ésta.

-A pesar de lo anterior, Cégas decidió asumir la dirección y organización de dicha actividad elaborando un texto de acuerdo de fecha 17 de enero de 1997, en el que bajo la denominación de "Protocolo de Colaboración para la ejecución de instalaciones receptoras individuales en fincas montantes propiedad de Cégas", señalaba expresamente, entre otros extremos, que "la empresa instaladora viene obligada a la comercialización de todas aquellas fincas que le sean asignadas por Cégas...." así como que "el coste del material y montaje de la tubería y accesorios, incluido el flexible de seguridad en su caso, más la adecuación a normas se acuerda en 33.650 pts. (IVA no incluido), el coste de la comercialización se acuerda en 9.109 pts. (IVA no incluido)". En el caso de que la empresa instaladora no fuera a transformar los aparatos multigas por encargarlo Cégas a terceros, estará no obstante obligada a dejar en casa del cliente el flexible de seguridad si procede. El coste total de 42.759 pts. (IVA incluido) lo facturará directamente la empresa instaladora al cliente ofreciéndole como mínimo las siguientes condiciones de pago: 25% como máximo a la entrada. 75% como mínimo restante en dos entregas... Cégas cobrará al cliente una vez tenga el servicio de gas en los dos primeros recibos de suministro que le extienda una cantidad total de 18.400 pts. (IVA incluido) en concepto de fianza, conexión y transformación de aparatos multigas, a razón de 9.200 pts. (IVA incluido) por recibido. Cégas abonará la cantidad de 1.000 pts. (IVA no incluido) en concepto de la colocación de contador y de 8.196 pts. (IVA no incluido) en concepto de adecuación de los aparatos del cliente previa presentación de factura y el justificante de la transformación de los aparatos conformado por el cliente....Como resumen de todo lo establecido la oferta comercial que se ofrecerá al cliente será de 68.000 pts. (IVA incluido) con las condiciones de pago anteriormente descritas.

-Las condiciones propuestas por Cégas fueron aceptadas por todas las empresas instaladoras imputadas, que al menos durante los años 1997, 1998 y 1999, realizaron trabajos de Instalaciones Receptoras Individuales en Alicante y su provincia en los términos y con las condiciones acordadas con Cégas.

2. Niega la actora la existencia de acuerdo de las distintas empresas instaladoras para aceptar el Convenio a que se refiere la resolución impugnada, manifestando que cada una actuó con separación de las otras, y de ninguna manera con el fin de suprimir la competencia en el mercado de las instalaciones receptoras individuales. Amén de ello señala que de las facturas obrantes en el expediente (450) en 243 de ellas existían precios diferentes, lo cual ha de tenerse en consideración. Finalmente niega la culpabilidad.

Tanto el Abogado del Estado como la Generalitat Valenciana, ésta última codemandada, sostienen la existencia de prácticas colusorias de la competencia suficientemente acreditadas y sancionadas por la Ley de Defensa de la Competencia, solicitando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia.

3. Idénticas cuestiones a las aquí suscitadas han sido ya planteadas y resueltas por la Sala, en anteriores ocasiones; concretamente en nuestras SSAN de 17 de noviembre de 2005 (Rec. 317/04) y 12 de diciembre de 2005 (Rec. 411/04 ) dictadas en aquéllos otros recursos interpuestos por empresas sancionadas contra la misma resolución aquí impugnada, a cuyos fundamentos debemos atenernos tanto por razones de seguridad jurídica como del principio de unidad de doctrina y que reproducimos a continuación en lo preciso para dar respuesta a las cuestiones

planteadas en el presente recurso.

En efecto la cuestión de fondo a resolver es la conformidad o no a Derecho de la resolución impugnada cuando considera que los hechos que en la misma se declaran probados son constitutivos de una conducta contraria a la libre competencia, prohibida por el artículo 1º de la Ley 16/1989 .

Los hechos que se declaran probados en la resolución impugnada, tal y como mas arriba han quedado reseñados, ponen de relieve la existencia en ningún momento contradicha por la recurrente de un acuerdo de la empresa distribuidora de gas con cada una de las empresas instaladoras, en cuya virtud la compañía suministradora se comprometió a distribuir entre éstas los trabajos de las instalaciones receptoras individuales del gas natural entre los nuevos clientes, realizando dichas empresas instaladoras dichos trabajos a los precios fijados por la distribuidora que era quien, directamente, realizaba la publicidad de dichas instalaciones y quien cobraba su importe directamente del cliente, abonando a las instaladoras, entre ellas las ahora recurrente, el precio pactado en dicho acuerdo y renunciando así a competir libremente entre sí en aspectos tan relevantes de la actividad empresarial como la libre determinación de precios y la libre oferta de sus servicios, aceptando de antemano la uniformidad de aquellos y la adjudicación directamente de los clientes por Cegás.

Dicho acuerdo constituye una conducta contraria a la libre competencia, prohibida por el artículo 1º de la Ley 16/1989 , tal y como apreciase el Tribunal de Defensa de la Competencia en la resolución que ahora se impugna. Sin que frente a tal conclusión quepa válidamente oponer, según se alega en la demanda, que existió dispersión de precios, de una parte y que los precios y condiciones pactadas se establecieron en beneficio del consumidor, teniendo en todo caso el carácter de precios máximos recomendados.

En efecto la alegada dispersión de precios no puede desvirtuar la imputación relativa a la uniformidad constatada en la gran mayoría de los casos examinados puesto que, amén de ser la dispersión de precios un mero alegato carente de la mas mínima prueba en el proceso por parte de la actora, en nada desvirtúa ni contradice los hechos declarados probados y, en concreto, el que los precios de las 281 facturas analizadas por el Servicio de Defensa de la Competencia y de las 93 elegidas al azar por el Servicio Territorial de Consumo de Alicante entre las más de 1500 denuncias recibidas por los consumidores, son plenamente coincidentes, y aún cuando se admitiese que alguna de dichas facturas no coinciden, lo que tampoco se demuestra por la demandante, lo único que pondrían de relieve es que no existió un seguimiento absoluto del acuerdo anticompetitivo prohibido en cualquier caso por el artículo 1º de la Ley de Defensa de la Competencia por el solo hecho de haber existido.

Tampoco la alegación de que los precios pactados se establecieron en beneficio del consumidor, teniendo el carácter de precios máximos recomendados puede desvirtuar aquella conclusión, pues como correctamente se declara en la resolución impugnada, tal argumentación no exculparía a las empresas participantes en el acuerdo anticompetitivo pues no corresponde a una empresa distribuidora del gas la regulación del mercado de las instalaciones ni, menos si cabe, la protección de los consumidores en dichos mercados, constituyendo tal conducta de los que son responsables tanto la empresa distribuidora como la totalidad de las empresas instaladoras imputadas en el expediente, responsables de dicha conducta anticompetitiva al haber aceptado consciente y voluntariamente los precios y condiciones propuestas por la empresa

distribuidora del gas natural y haber suscrito dicho pacto, renunciando de esta manera a sus respectivas políticas comerciales individuales, para la realización de las instalaciones receptoras individuales del gas natural.

Finalmente tampoco puede ser aceptada la alegada falta de motivación de la sanción impuesta que lo fue con arreglo al artículo 10.2 de la Ley 16/1989 y tomando expresamente en consideración el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución sancionadora la gravedad de la conducta al eliminar uno de los factores mas relevantes de la libre competencia, gravedad tanto más acusada cuando tales conductas tienden al mismo tiempo al reparto del mercado mediante la adopción de un sistema de asignación de clientes por parte de un tercero que, indudablemente, obtiene un beneficio comercial derivado de la renuncia a la libre competencia.

Además la resolución impugnada también pondera los demás elementos que el citado precepto establece como criterios determinantes para graduar la cuantía concreta de la sanción, destacadamente, la duración y extensión de la infracción que afectó a la mayor parte de las denominadas Instalaciones Receptoras Individuales en Alicante y su provincia durante los años 1997, 1998 y 1999 cuando a la sazón se implantó principalmente el gas natural en dicho territorio y, por último, la dimensión del mercado afectado, al ser el de la totalidad de dichas instalaciones llevadas a cabo durante los años indicados en la provincia de Alicante.

4. De todo lo anterior deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución administrativa impugnada por su conformidad a derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

## **F A L L O**

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad MANTENIMIENTOS, AYUDA A LA EXPLOTACION Y SERVICIOS, S.A. (MAESSA, S.A.) contra la resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 18 de junio de 2004 a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma,

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO estando celebrando Audiencia Pública  
la Sala de lo Contencioso-Administrativo